

Proceso: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

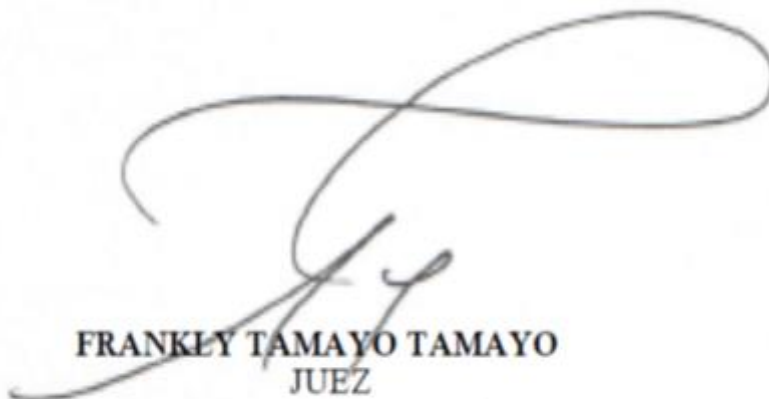
Radicación No. 15759 31 84 001 2019-00294-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se procede a señalar como nueva fecha para llevar a cabo continuación de audiencia de inventarios y avalúos el día treinta y uno (31) de agosto de 2021 a la hora de las 9:00 a.m.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 30, hoy 18 de agosto de 2021, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2019-00310-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede la señora SANDRA YADIRA BARRERA FLOREZ manifiesta al despacho que DESISTE de la acción ejecutiva instaurada en contra del señor HECTOR JESUS VARCARCEL MANRIQUE, indicando que llegaron a una conciliación extra proceso con respecto a la obligación alimentaria.

Frente al desistimiento de las pretensiones el artículo 314 del C.G.P., establece que:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”

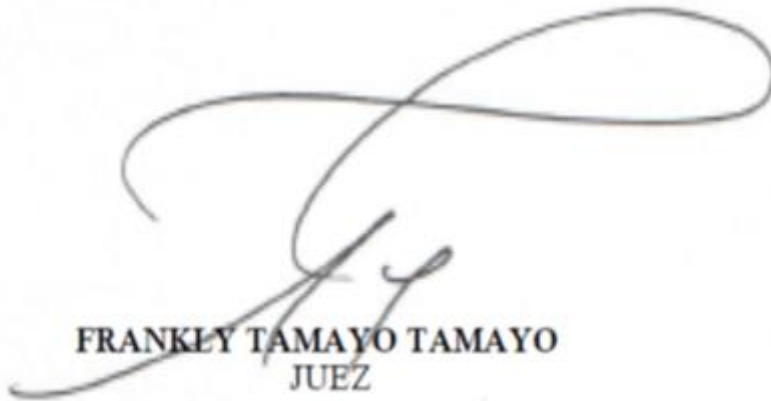
A su vez el artículo 315 del C.G.P., establece quienes no pueden desistir de las pretensiones así:

“1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial...”

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que en el presente proceso se están ejecutando cuotas de alimentos de un menor de edad, que está representado por su señora madre, no es procedente el desistimiento presentado.

En caso de pretenderse la terminación anticipada del proceso, deberá allegarse el acuerdo al que llegaron las partes frente a lo ejecutado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 30, hoy 18 de agosto de 2021, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00143-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

La señora FANNY SALAZAR LAGOS a través de apoderado judicial presenta demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, CON POSTERIOR DISOLUCION Y LIQUIDACION, contra el señor JAIME GONZALEZ VARGAS.

A través de auto de fecha 19 de julio de 2021, se inadmitió la demanda, a través de escrito de fecha 21 de julio de 2021, esta fue subsanada, cumpliendo lo requerido por el despacho, razón por la cual cumpliendo los requisitos del artículo 82 y ss., del Código General del Proceso, es procedente su admisión.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

Resuelve. –

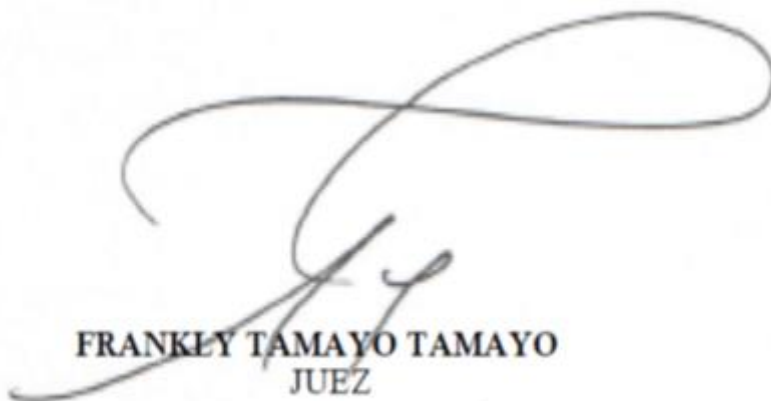
Primero. - Admitir la demanda de DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO, DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, POSTERIOR DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, presentada por la señora FANNY SALAZAR LAGOS a través de apoderado judicial contra el señor JAIME GONZALEZ VARGAS, por lo indiciado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Imprimase a la demanda el trámite del proceso Verbal de que trata el artículo 372 y ss, del Código General del Proceso.

Tercero: Notifíquese este proveído al señor JAIME GONZALEZ VARGAS y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días conforme lo establece el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso o en su defecto a lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Requerir al señor JAIME GONZALEZ VARGAS en el acta de notificación, para que aporte al presente proceso, su registro civil de nacimiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 30, hoy 18 de agosto de 2021, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: INVESTIGACION DE PATERNIDAD

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00147-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

La señora DIANA CRISTINA FERNANDEZ SALCEDO a través de la COMISARIA DE FAMILIA del municipio de Monguí, presenta demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD contra el señor JUAN ERNESTO ARAQUE TORRES.

A través de auto de fecha 19 de julio de 2021, se inadmitió la demanda, entre otras cosas por lo siguiente:

- *“...Debe aclararse en representación de quien actúa la Comisaria de Familia, pues conforme al artículo 82 No 11 en concordancia con el artículo 98 del Código de Infancia y Adolescencia, tanto el defensor como el Comisario de Familia podrán promover procesos en defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes...”*

Frente a este punto de inadmisión, la Comisaria de Familia en escrito de fecha 28 de julio de 2021, manifiesta que actúa en representación de la señora DIANA CRISTINA FERNANDEZ SALCEDO y allega poder para el efecto, frente a esto considera el despacho que la demanda no es admisible en razón a que la funcionaria al ostentar un cargo público no puede pretender litigar en este asunto en calidad de apoderada judicial de la demandante.

Cabe recordar que la representación de intereses del menor es aquella que responde a las funciones del COMISARIO DE FAMILIA, no pudiendo representar los intereses de la progenitora de la menor, como parece entenderlo la titular del despacho de Comisaría de Familia.

Por lo anterior al no haber sido subsanada la demanda en debida forma se procede a dar aplicación a lo indicado en el artículo 90 del C.G. del P., esto es se rechaza la demanda y se ordena la devolución a la parte actora.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Sogamoso,

Resuelve. –

Primero: Rechazar la demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD presentada por la señora DIANA CRISTINA FERNANDEZ SALCEDO a través de la COMISARIA DE FAMILIA del municipio de Monguí, contra el señor JUAN ERNESTO ARAQUE TORRES, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Archívense las diligencias, previa las desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 30, hoy 18 de agosto de 2021, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00148-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede la Dra. ADRIANA MARCELA BERNAL CHAPARRO en calidad de apoderada de la señora SUSSAN YUCELY GUTIERREZ BERNAL, solicita el retiro de la demanda.

Revisada la petición y teniendo en cuenta que con fundamento en el artículo 92 del C.G.P., esta es procedente, pues no se ha notificado la demandada, el despacho aceptará la solicitud, sin condenar en costas a la parte actora, por cuanto no hubo lugar a la práctica ni decreto de medidas cautelares, por lo anterior el despacho dispone:

- 1º. Aceptar el retiro de la demanda en referencia.
- 2º. No condenar en costas a la parte actora.
- 3º. En firme el presente auto archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 30, hoy 18 de agosto de 2021, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00150-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

La señora GLORIA ROMERO AYALA a través de apoderada judicial presentó demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, contra el señor FABIO LOPEZ LOPEZ.

A través de auto de fecha 19 de julio de 2021, se inadmitió la demanda, entre otras cosas por lo siguiente:

- *“...No es procedente decretar la liquidación de la sociedad patrimonial, sin que previamente se haya declarado su existencia, por tanto, deben adecuarse las pretensiones ...”*

Frente a este punto de inadmisión, la parte actora indica que lo que pretende adelantar es un proceso de UNION MARITAL DE HECHO, manifestación que no aclara lo requerido por el despacho, pues la inadmisión hacía referencia a la adecuación de las pretensiones frente a la declaración de existencia de la sociedad patrimonial, pues al solicitar su disolución y liquidación, debe solicitarse primero la declaración de la existencia de tal sociedad, así lo establece el legislador, por ejemplo el Numeral 20 del Art. 22 de la ley 1564 de 2014 y el Art. 54 de la Ley 54 de 1990, normas que hacen relación a DECLARATORIA DE EXISTENCIA.

Por lo anterior al no haber sido subsanada la demanda en debida forma se procede a dar aplicación a lo indicado en el artículo 90 del C.G. del P., esto es se rechaza la demanda y se ordena la devolución a la parte actora.

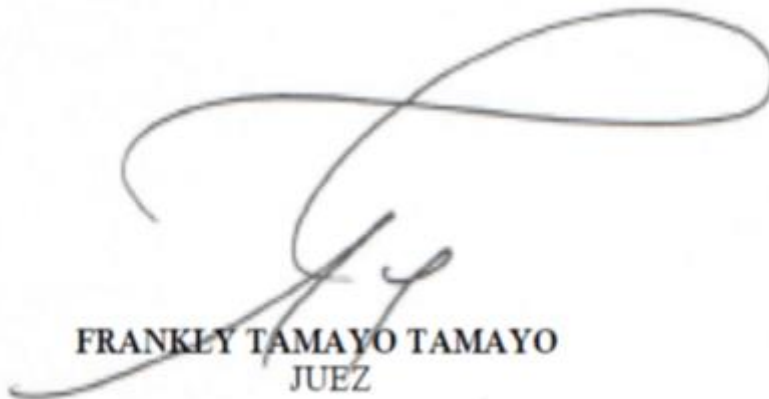
En razón de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Sogamoso,

Resuelve. –

Primero: Rechazar la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL presentada por la señora GLORIA ROMERO AYALA contra el señor FABIO LOPEZ LOPEZ, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Archívense las diligencias, previa las desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 30, hoy 18 de agosto de 2021, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00151-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El señor PEDRO JAVIER GUZMAN LOPERA a través de apoderado judicial presenta demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL y REGULACION DE VISISTAS contra la señora PAOLA ALEXANDRA CELY LOPEZ en relación con el menor P.D.G.C.

A través de auto de fecha 19 de julio de 2021, se inadmitió la demanda, entre otras cosas por lo siguiente:

“...Debe indicarse como obtuvo la demandante el correo electrónico del demandado, allegando las evidencias correspondientes.

La prueba testimonial no cumple con lo requerido en el artículo 212 del C.G.P.

Debe acreditarse el agotamiento del requisito de procedibilidad...”

Frente a la inadmisión decretada por el despacho la parte actora a través de su apoderado interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra dicho auto, indicado en su contenido que subsana la demanda (Acápite denominado en primer lugar), es decir no existe claridad al trámite que el despacho deberá otorgar, sin embargo, debe indicarse que el Art. 90 del C. G. P., señala que la Inadmisión de la demanda no tendrá recurso.

Ahora bien, respecto de la subsanación la misma no adecua a lo ordenado por el despacho en el Auto que Inadmite la demanda.

En el auto inadmisorio se requirió a la parte actora para que acreditara el agotamiento del requisito de procedibilidad para lo pretendido, frente a esto el apoderado indica al despacho que la conciliación reposa en el proceso y que data de fecha 28 de noviembre de 2018, revisado nuevamente este documento, se encuentra que allí se concilió la custodia de los menores M.F.G.C. y P.D.G.C., por lo que este documento no suple lo requerido por el despacho, pues lo que se pretende en este proceso es modificar lo acordado en dicha acta, es decir que la custodia del niño P.D.G.C., que en pretérita oportunidad se otorgó a la madre ahora sea otorgada en esta oportunidad al padre, para lo cual y a efectos de dar trámite a este proceso, debe previamente la parte

actora citar al demandado a efectos de conciliar la custodia del niño y en caso de no llegar a un acuerdo se le deberá expedir la constancia de no conciliación, que es la requerida por este despacho.

Debe recordarse que las decisiones en materia de menores no hacen tránsito a cosa juzgada material, siendo denominadas como cosa Juzgada Formal, lo cual obliga a que una nueva pretensión, debe agotar requisito de procedibilidad, sin que exista debate respecto de caducidad o prescripción, lo cual no es objeto de debate como lo pretende el apoderado de la parte demandante.

Señalamos que el asunto es susceptible de CONCILIACION, la cual deberá intentarse de conformidad con el Art. 40 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con el Art. 35 de la misma codificación.

Luego al no haberse subsanado la demanda, procede el RECHAZO de la misma.

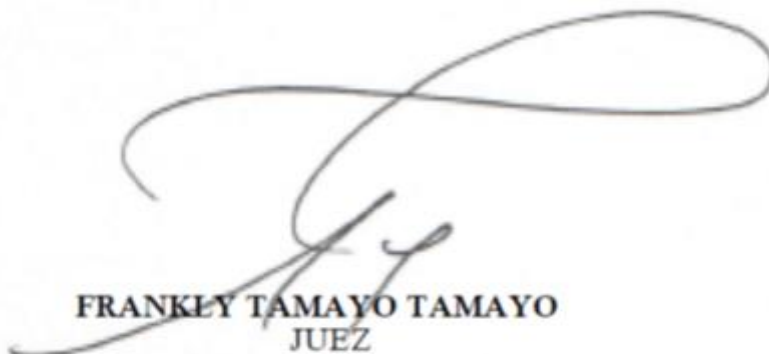
En razón de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Sogamoso,

Resuelve. –

Primero: Rechazar la demanda interpuesta por PEDRO JAVIER GUZMAN LOPERA, por la razones expuestas.

Segundo: En firme, archívense las actuaciones, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 30, hoy 18 de agosto de 2021, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: INVESTIGACION DE PATERNIDAD

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00152-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

La señora NIDIA PAOLA JOYA VARGAS actuando en representación de su menor hija K.N.J.V., y a través de apoderado judicial presenta demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD contra el señor NELSON WILLIAM ALBA LOPEZ.

A través de auto de fecha 19 de julio de 2021, se inadmitió la demanda, y transcurrido el término concedido no se presentó escrito de subsanación, por lo que se procede a dar aplicación a lo indicado en el artículo 90 del C.G. del P., esto es se rechaza la demanda y se ordena la devolución a la parte actora.

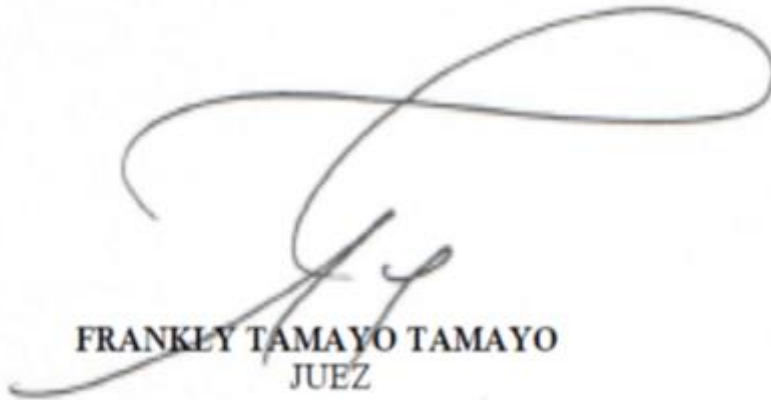
En razón de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Sogamoso,

Resuelve. –

Primero: Rechazar la demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD, presentada por la señora NIDIA PAOLA JOYA VARGAS actuando en representación de su menor hija K.N.J.V., contra el señor NELSON WILLIAM ALBA LOPEZ, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Archívense las diligencias, previa las desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 30, hoy 18 de agosto de 2021, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00156-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

La señora ANA LUCIA LOPEZ LOPEZ a través de apoderado judicial presenta demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO contra el señor FREDY CALVO VARGAS.

A través de auto de fecha 26 de julio de 2021, se inadmitió la demanda, a través de escrito de fecha 30 de julio de 2021, esta fue subsanada, cumpliendo lo requerido por el despacho, razón por la cual cumpliendo los requisitos del artículo 82 y ss., del Código General del Proceso, es procedente su admisión.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

Resuelve. –

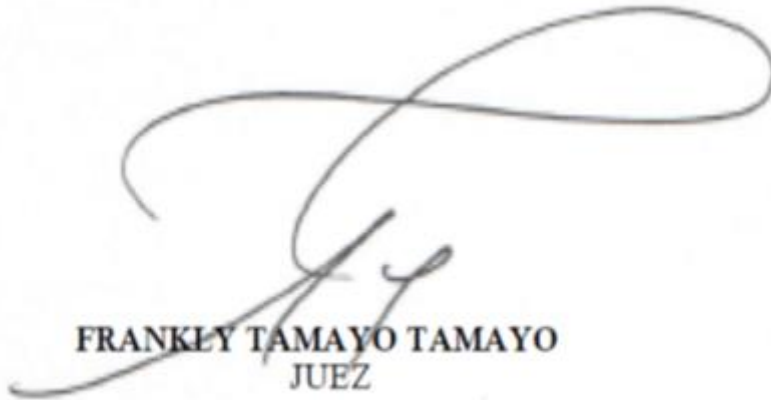
Primero. - Admitir la demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada por la señora ANA LUCIA LOPEZ LOPEZ a través de apoderado judicial contra el señor FREDY CALVO VARGAS, por lo indiciado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Imprimase a la demanda el trámite del proceso Verbal de que trata el artículo 372 y ss, del Código General del Proceso.

Tercero: Notifíquese este proveído al señor FREDY CALVO VARGAS y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días conforme lo establece el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Notifíquese el pernete auto el Procurador Judicial para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 30, hoy 18 de agosto de 2021, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: SUCESION

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00157-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

La señora GLORIA MERCEDES NIETO DE PINZON a través de apoderado judicial presenta demanda de SUCESION INTESTADA de la causante ANA MERCEDES CARTAGENA DE NIETO.

A través de auto de fecha 26 de julio de 2021, se inadmitió la demanda, y transcurrido el término concedido no se presentó escrito de subsanación, por lo que se procede a dar aplicación a lo indicado en el artículo 90 del C.G. del P., esto es se rechaza la demanda y se ordena la devolución a la parte actora.

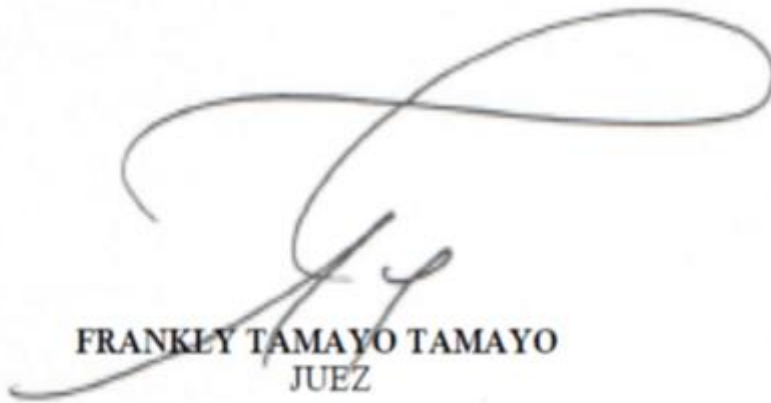
En razón de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Sogamoso,

Resuelve. –

Primero: Rechazar la demanda de SUCESION INTESTADA de la causante ANA MERCEDES CARTAGENA DE NIETO, la cual fue presentada por la señora GLORIA MERCEDES NIETO DE PINZON a través de apoderado judicial, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Archívense las diligencias, previa las desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 30, hoy 18 de agosto de 2021, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00158-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

La señora ROSA RANGEL GUZMAN a través de apoderado judicial y actuando en representación de su menor hijo D.S.B.R., presentó demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS contra el señor JOSE NORBEY BOCANEGRA FERRER.

A través de auto de fecha 26 de julio de 2021, se inadmitió la demanda, entre otras cosas por lo siguiente:

- *“...El acta de conciliación no contiene la constancia de ser primera copia y que la misma preste merito ejecutivo...”*

Frente a este punto de inadmisión, la parte allega con el escrito de subsanación el acta de conciliación base de ejecución en las mismas condiciones en que fue presentada con la demanda, es decir sin la constancia que la misma sea primera copia.

Por lo anterior al no haber sido subsanada la demanda en debida forma se procede a dar aplicación a lo indicado en el artículo 90 del C.G. del P., esto es se rechaza la demanda y se ordena la devolución a la parte actora.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Sogamoso,

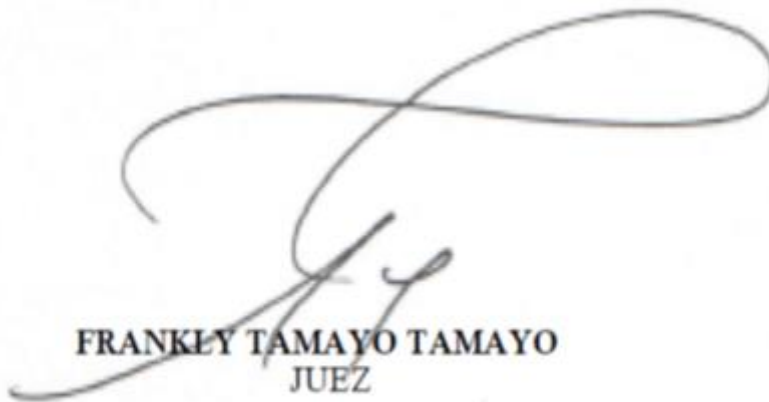
Resuelve. –

Primero: Rechazar la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada por la señora ROSA RANGEL GUZMAN a través de apoderado judicial y actuando en

representación de su menor hijo D.S.B.R., contra el señor JOSE NORBEY BOCANEGRA FERRER, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Archívense las diligencias, previa las desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 30, hoy 18 de agosto de 2021, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00160-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

La señora ANA ESTRELLA GONZALEZ CASTAÑEDA a través de apoderado judicial, presenta demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCION DE SOCIEDAD PATIMONIAL DE HECHO contra los herederos del causante LUIS FRANCISCO JAVIER AVELLA PRIETO y contra HEREDEROS INDETERMINADOS

A través de auto de fecha 26 de julio de 2021, se inadmitió la demanda, entre otras cosas por lo siguiente:

- *“...Debe aclararse el trámite que se pretende adelantar pues para que proceda la declaración de la existencia de la sociedad patrimonial, su disolución y liquidación, debe previamente haberse declaración la existencia de unión marital de hecho.*
- *Conforme a lo anterior debe aportarse un nuevo poder, en el que igual que en la demanda se indique en forma clara y precisa el trámite que se pretende adelantar...”*

En escrito de subsanación la parte actora, indica que pretende la declaración de la existencia de Unión Marital de Hecho y en consecuencia la Disolución de dicha sociedad, sin solicitar la declaración de la existencia de la sociedad patrimonial, para así proceder a su disolución y posterior liquidación, tampoco allega el nuevo poder que se requirió; revisado el escrito de subsanación se encuentra que, el actor no cumplió con lo requerido por el despacho, pues aún las pretensiones no son claras y el poder no es suficiente.

Por lo anterior al no haber sido subsanada la demanda en debida forma se procede a dar aplicación a lo indicado en el artículo 90 del C.G. del P., esto es se rechaza la demanda y se ordena la devolución a la parte actora.


En razón de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Sogamoso,

Resuelve. –

Primero: Rechazar la demanda DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCION DE SOCIEDAD PATIMONIAL DE HECHO, presentada por la señora ANA ESTRELLA GONZALEZ CASTAÑEDA a través de apoderado judicial, contra los herederos del causante LUIS FRANCISCO JAVIER AVELLA PRIETO y contra HEREDEROS INDETERMINADOS, por lo indiciado en la parte motiva de la presente providencia

Segundo: Archívense las diligencias, previa las desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 30, hoy 18 de agosto de 2021, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00161-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

La señora LEIDY PAOLA FLOREZ URIBE a través de apoderado judicial y actuando en representación de sus menores hijos N.A.R.F. y M.R.F., presenta demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS contra el señor GUSTAVO ADOLFO RUIZ HERNANDEZ.

A través de auto de fecha 26 de julio de 2021, se inadmitió la demanda, y transcurrido el término concedido no se presentó escrito de subsanación, por lo que se procede a dar aplicación a lo indicado en el artículo 90 del C.G. del P., esto es se rechaza la demanda y se ordena la devolución a la parte actora.

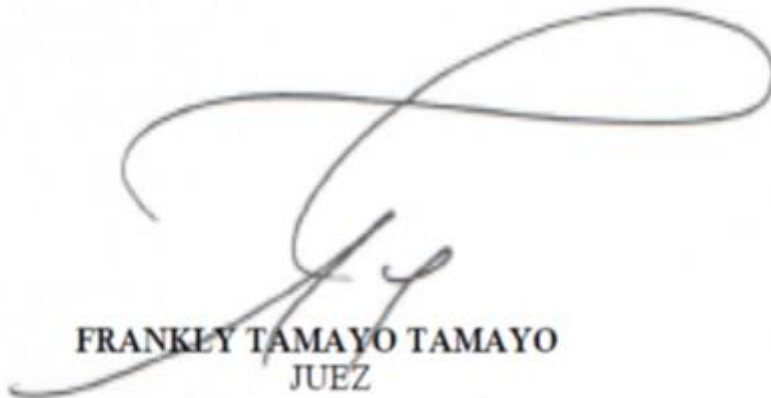
En razón de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Sogamoso,

Resuelve. –

Primero: Rechazar la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada por la señora LEIDY PAOLA FLOREZ URIBE a través de apoderado judicial y actuando en representación de sus menores hijos N.A.R.F. y M.R.F., contra el señor GUSTAVO ADOLFO RUIZ HERNANDEZ, por lo indiciado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Archívense las diligencias, previa las desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 30, hoy 18 de agosto de 2021, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: SEPARACION DE BIENES
Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00162-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El señor GILBERTO GONZALEZ SALAMANCA presentó demanda de SEPARACION DE BIENES contra la señora CLARA INES CAMARGO DE GONZALEZ.

A través de auto de fecha 26 de julio de 2021, se inadmitió la demanda y a través de escrito de fecha 02 de agosto de 2021, esta fue subsanada, cumpliendo lo requerido por el despacho, razón por la cual cumpliendo los requisitos del artículo 82 y ss., del Código General del Proceso, es procedente su admisión.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

Resuelve. –

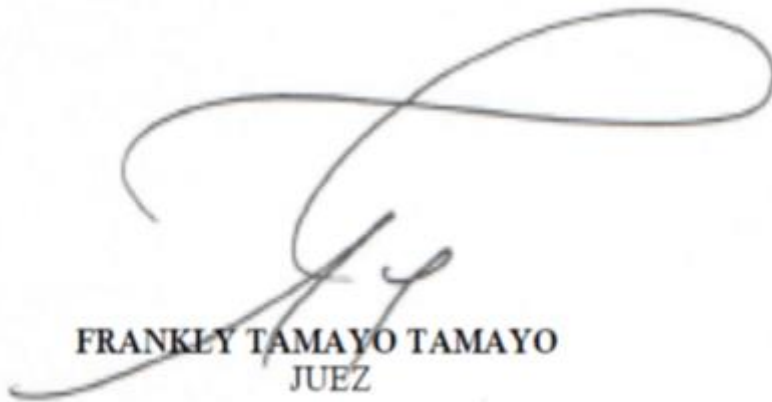
Primero. - Admitir la demanda de SEPARACION DE BIENES presentada por el señor GILBERTO GONZALEZ SALAMANCA a través de apoderado judicial contra la señora CLARA INES CAMARGO DE GONZALEZ, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Imprimase a la demanda el trámite del proceso Verbal de que trata el artículo 372 y ss, del Código General del Proceso.

Tercero: Notifíquese este proveído a la señora CLARA INES CAMARGO DE GONZALEZ y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días conforme lo establece el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Notifíquese el pernete auto el Procurador Judicial para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 30, hoy 18 de agosto de 2021, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria